CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ABRIL DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-279/2025

PARTE ACTORA: EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ

PARTE ACUSADA: MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO Y ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por esta CNHJ, de fecha 9 de abril de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 10 de abril de 2026**.

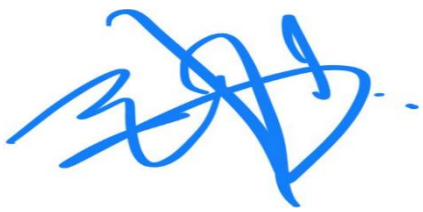

LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE ABRIL DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-279/2025

PARTE ACTORA: EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ

PARTE ACUSADA: MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO Y ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-TLAX-279/2025**, motivo del recurso de queja promovido por el **C. EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ** en contra de los **CC. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO** y **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA.**

GLOSARIO	
Actora, Parte Actora, accionante y/o promovente.	Edvino Delgado Rodríguez
Acusada, Parte Acusada.	Marcela González Castillo y Alfonso Sánchez García
CNHJ/Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Comité Ejecutivo Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tlaxcala
Estatuto	Estatuto de morena
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Terceras personas interesadas	Alfonso Sánchez García, Presidente Municipal de Tlaxcala y Marcela González Castillo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tlaxcala, respectivamente
Tribunal Electoral Estatal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

I. ANTECEDENTES

I. De la queja presentada. En fecha 19 de agosto de 2025, esta Comisión recibió de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido escrito de queja, referida en el rubro, suscrito por el **C. EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ,** quien se ostenta como militante y afiliado de morena, en el Estado de Tlaxcala, interpuesto en contra de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tlaxcala y del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala en el cual entre otras peticiones solicitó la implementación de la medida cautelar consistente en la separación temporal del cargo de la referida presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.

II. Juicio de la Ciudadanía. El 22 de septiembre del 2025 el accionante promovió Juicio de la Ciudadanía ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual fue radicado con el expediente **SUP-JDC-2444/2025**, en el cual considera que la Comisión responsable ha sido omisa en darle trámite alguno. El 30 de septiembre de 2025, por Acuerdo de Sala resolvió **reencauzar** la queja al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de cumplir con el principio de definitividad. El cual fue recibido y radicado bajo el número **TET-JDC-069/2025** el 7 de octubre de 2025.

II. Del Acuerdo de Admisión y No Ha Lugar de la Adopción de Medidas Cautelares. El 26 de septiembre de 2025, la Comisión de Justicia admitió la queja y determinó que no era procedente la medida cautelar solicitada, consistente en la separación temporal de la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal.

III. Del Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el 27 de septiembre de 2025, el quejoso interpuso recurso de revisión ante la CNHJ.

IV. De la contestación. El 26 de septiembre de 2025 los acusados fueron emplazados debidamente y el 2 de octubre de 2025 se recibieron escritos por parte de los **CC. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO** y **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, en calidad de acusados, mediante los cuales dieron contestación a la queja instaurada en su contra.

V. Acuerdo de No Ha Lugar del Recurso de Revisión. El 6 de octubre de 2025, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario declaró improcedente el recurso de revisión a través del Acuerdo de No Ha Lugar.

VI. Juicios de la Ciudadanía. El 10 de octubre de 2025, el actor presentó *vía persaltum* escrito de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de controvertir el acto impugnado.

Como consecuencia de lo anterior, el 13 de octubre de 2025, la Sala Regional, mencionada con anticipación, mediante acuerdo plenario y radicado con el número **SCM-JDC-307/2025** determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que el actor no agotó el principio de definitividad. Como consecuencia de ello, el 17 de octubre de 2025 el Tribunal local radicó el asunto bajo la clave de identificación **TET-JDC-071-2025.**

VII. Acuerdo de Vista. El 16 de octubre de 2025 la CNHJ emitió Acuerdo de Vista toda vez que los acusados rindieron su escrito de respuesta a los hechos y agravios planteados por la parte actora.

VIII. De la Citación a Audiencia. El 21 de octubre de 2025, se emitió acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, señalándose como fecha el 23 de octubre de 2025 a las 13:00 horas.

IX. De la Audiencia. El 23 de octubre de 2025 a las 13:00 horas se celebró la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

X. Prueba Superviniente y escrito de solicitud para dictar sentencia. El 8 de enero del 2026, a las 13:42 horas el promovente presentó por medios electrónicos escrito de aportación de prueba superveniente; el 15 de enero de 2026 el **C. EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ** solicita que se dicte resolución. Como consecuencia de ello el 18 de febrero de 2026, la CNHJ emitió Acuerdo de Recepción de Prueba Superveniente y de Vista a las partes acusadas; en cuanto al segundo de los escritos se determinó que se tomará en consideración para el momento procesal oportuno.

XI. Cierre del Procedimiento. Toda vez que no existieron diligencias pendientes por desahogar, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **declaró cerrada la instrucción** y procedió a emitir la presente Resolución, conforme a las atribuciones que le confieren los Documentos Básicos y el Reglamento aplicable.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente, de conformidad con los artículos 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, Título Octavo del Reglamento de

la CNHJ de morena, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

SEGUNDO: Causales de Improcedencia. Los acusados hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la queja.

- **Frivolidad**

Los acusados refieren que este procedimiento es improcedente y debe desecharse por ser frívola la queja, pues, a su decir, se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse,** ya que contrario a lo afirmado por los acusados, esta Comisión advierte que la parte actora sí expresó la narración, clara y cronológica de los hechos en los que funda su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios de morena.

En ese sentido, la frivolidad de la queja debe ser notoria e inobjetable porque no existe motivo o fundamento alguno para la promoción del medio de impugnación.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido[1] que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas, o bien, cuando se trate de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente -por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho-.

Esto no ocurre en el presente caso, puesto que en el escrito de queja se señalaron los hechos y conductas que consideró contrarios a la normatividad de morena y aportó los medios probatorios que estimó oportunos para acreditarlas.

Por tanto, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la queja y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de la parte actora, lo cierto es que sí expresa motivos de inconformidad, con lo que cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios, el cual establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, la manifestación de agravios, máxime que de la queja es posible advertir que la parte actora expresa una serie de argumentos por los cuales considera que no debió sobreseerse su medio de impugnación y con ello pretende la revocación de la sentencia impugnada.

Adicionalmente, resulta jurídicamente inadmisible desestimar en automático el contenido sustancial de los agravios expresados o estimar insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, pues actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

[1] Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, dos mil tres, páginas 34 a 36.

Así, esta Comisión considera analizar su valoración y alcance en esta resolución, para determinar, en un examen de fondo, si se actualizan o no las infracciones acusadas.

TERCERO: Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54° del Estatuto de morena, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE:

a. Forma. En el escrito de queja presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

b. Oportunidad. La queja presentada cumple en tiempo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento de la CNHJ.

c. Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que el **C. EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ** acredita su personería con Comprobante en el que se acredita la militancia del promovente a este partido político morena.

En sus escritos de contestación, la parte acusada hace valer causales de improcedencia las cuales no se actualizan en virtud del análisis de los requisitos de procedibilidad lo cual se emitirá la resolución.

CUARTO: Estudio de Fondo

Hechos denunciados, excepciones y defensas.

Escrito de la queja.

Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de queja que se atienden en la presente resolución**,** a decir:

> "(…).
> Basamos la presente queja en los hechos siguientes:
>
> PRIMERO. En principio, resulta pertinente precisar las disposiciones normativas de los estatutos de MORENA que consideramos son infringidas por las personas denunciadas, por lo que los explicamos a continuación.
>
> En términos de lo dispuesto en el artículo 2, letras b, c y d, de los estatutos del Partido Político Nacional MORENA, MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los objetivos siguientes: la formación de una organización de mexicanas y mexicanos libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, discriminación, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática, inclusiva y paritaria de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones; y la búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a

que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política heredados de la era neoliberal.

Por su parte, el artículo 3, letra g, de los estatutos invocados, dispone que nuestro partido MORENA se construirá a partir, entre otros, del fundamento consistente en erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y en todas sus formas y el entreguismo.

El artículo 6, letras c, k, l, de los estatutos de MORENA, establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán, entre otras la responsabilidad u obligación de combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, egoísmo, nepotismo, influyentismo, machismo, racismo, xenofobia, homofobia, bifobia y transfobia, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular; desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Respecto a las posibles sanciones por las faltas graves cometidas por las personas militantes, el artículo 29, letra e, de los estatutos de MORENA, determina que el Consejo Estatal será responsable de determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el artículo 3 del Estatuto, en sus párrafos f, g, h é i;

En este sentido, el artículo 32 de los estatutos de MORENA, establece que el Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa y estará conformado por un mínimo de siete personas, entre las que se encuentra una persona Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado.

(…)

Por otra parte, el artículo 43, letras c y d, del estatuto de MORENA, expresa que en los procesos electorales: No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA; No se permitirá que los y las dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad.

Además, el artículo 47 de los estatutos de MORENA, dispone que es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas; eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

De este modo, el artículo 49, letras b, d, e, f, h, y o, de los estatutos de MORENA, dispone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes

atribuciones y responsabilidades: Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones; Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de MORENA; Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

Es de vital importancia precisar que el artículo 53, letras de la "a" a la "l" del estatuto de MORENA dispone que se consideran faltas sancionables…

(…)

Por su parte el artículo 64 del reglamento antes invocado, establece que las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:
a. Amonestación privada;
b. Amonestación pública;
c. Suspensión de derechos partidarios;
d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;
g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

(…)

SEGUNDO. Es un hecho notorio que la ciudadana Marcela González Castillo, y el ciudadano Alfonso Sánchez García, son esposos y/o pareja, pues así lo reconoció Marcela González Castillo en las publicación…

(…)

TERCERO. Es un hecho notorio que, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala, se eligieron personas integrantes de los 60 Ayuntamientos de nuestra Entidad Federativa, por lo que se refiere al Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, resultó electo como Presidente Municipal Alfonso Sánchez García, lo anterior se desprende del acuerdo ITE-CG 224/2024[1], y su anexo 1[6], emitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismos que se encuentran publicados en la página de internet oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pero que para una mejor ilustración acompañamos un ejemplar impreso de dicho acuerdo y su anexo.

(…)

CUARTO. Ahora bien, manifestamos bajo protesta de decir verdad que el 12 de agosto de 2025, al consultar las páginas o perfiles de la red social denominada Facebook, de Alfonso Sánchez García, Marcela González Castillo y del Partido Político Nacional MORENA, identificado como "Morena Tlaxcala - oficial", nos percatamos de que en diversos actos propios del Partido Político Nacional MORENA, la ciudadana Marcela González Castillo,

> Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional MORENA, de forma indebida ha promovido el nombre, la imagen y persona de su esposo y/o pareja Alfonso Sánchez García, quien ha aprovechado la relación de parentesco por afinidad –al ser esposos y/o pareja–, para participar de forma indebida en dichos actos partidistas, en los que se ubica al frente de esos eventos y se presenta ante la ciudadanía de diversos municipios, con la intención de obtener una ventaja indebida y un posicionamiento ante la ciudadanía, que también es indebido, en virtud de que ha manifestado públicamente que tiene la intención de participar como candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, no respetando los tiempos electores y con ello contraviniendo los principios constitucionales de legalidad, equidad en la contienda y certeza.
>
> Es importante tener en cuenta que el artículo 8 de los estatutos del Partido Político Nacional MORENA, establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarias o funcionarios o personas integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ningún nivel de gobierno; por lo que si el ciudadano Alfonso Sánchez García, actualmente ocupa el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, no puede ocupar algún cargo de dirección en dicho partido y por ello no debe participar de forma activa en el presídium o al frente de eventos cuya organización y ejecución son propios de autoridades partidistas.
>
> (…)
>
> QUINTO. Los anteriores hechos cobran aún más relevancia, en virtud de que Alfonso Sánchez García, ha manifestado públicamente que tiene intención de participar como candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027
>
> (…).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

> “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.
>
> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Pruebas ofertadas por el accionante.

- Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la instrumental notarial 6481, del 18 de agosto de 2025.

- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en dos periódicos, titulados "Síntesis, al tamaño de tu tiempo" del 15 y 31 de julio del 2025.
- La **CONFESIONAL.** A cargo de los acusados.
- Las **TÉCNICAS.** Que consisten en direcciones electrónicas e imágenes.
- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie los intereses del actor.
- **PRUEBA SUPERVENIENTE.** Consistente en una prueba técnica, la cual fue recibida mediante acuerdo de recepción de prueba y de vista, emitido por la Comisión el 18 de febrero del 2026.

Excepciones y defensas. En fecha 3 de octubre de 2025, los **CC. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO** y **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** rindieron la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra**,** con el cual se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares en su conjunto dada la similitud y conexidad de la causa):

> "I. Por cuanto hace a los hechos manifestados como "PRIMERO", no puede deducirse agravio alguno, incluso si así fueran deberían considerarse inoperantes[6], ya que el denunciante se limita a hacer una relatoría de diversos dispositivos estatuarios, sin realizar argumentos lógicos jurídicos que demuestren alguna infracción, atribuible a determinada persona.
>
> Respecto al HECHO SEGUNDO, en el cual señala, que es notoria una relación entre la suscrita y el ciudadano Alfonso Sánchez García, como esposos y/o pareja; no obstante, el elemento técnico probatorio de carácter indiciario (captura de pantalla de la Red denominada Facebook), no prueba plenamente su dicho, y suponiendo sin conceder que así fuera, dicho vínculo, no genera por sí mismo una violación estatutaria o legal, conforme los hechos narrados por el actor.
>
> Asimismo, el denunciante inserta una captura de pantalla en la que aparece la suscrita con Alfonso Sánchez García y su padre, Alfonso Sánchez Anaya, con la cual se pretende acreditar un vínculo familiar, elemento técnico probatorio de carácter indiciario (captura de pantalla de la Red denominada Facebook), no prueba plenamente su dicho, y suponiendo sin conceder que así fuera, dicho vínculo, no genera por sí mismo una violación estatutaria o legal, conforme los hechos narrados por el actor.
>
> III. Por cuanto hace el HECHO TERCERO, es cierto que el hoy consejero Alfonso Sánchez García, fue electo presidente municipal de Tlaxcala, para el periodo 2024-2027; asimismo, y tal como lo menciona el denunciante la suscrita fue electa el pasado 23 de noviembre de 2024 como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en Tlaxcala, no obstante, el elemento técnico probatorio de carácter indiciario, no genera por sí mismo una violación estatutaria o legal, conforme los hechos narrados por el actor.
>
> IV. Por cuanto hace el HECHO CUARTO, el denunciante refiere bajo protesta de decir verdad que el 12 de agosto consultó la red social denominada "Facebook", de "Alfonso Sánchez García", "Marcela Gonzales Castillo" y del partido político Morena identificada como "Morena Tlaxcala-oficial"
>
> En donde afirma, se ha promovido el nombre e imagen de Alfonso Sánchez García, quien aprovechando la relación de parentesco con la suscrita participa de forma indebida en actos partidistas, sin señalar modo, tiempo y lugar, ni dispositivos normativos vulnerados, limitándose a adjuntar elementos probatorios técnicos solamente.

El actor refiere, que Alfonso Sánchez García, en dichos eventos se encuentra enfrente, y se presenta ante la ciudadanía de diversos municipios, con la intención de obtener una ventaja indebida y un posicionamiento de la ciudadanía, no obstante, se ha precisado, en el apartado "CUESTIÓN PREVIA" del presente, que no hay participación (uso de la voz para los consejeros), que se invita a todos los consejeros, y que por ser autoridades partidistas, son sentados en el conjunto de sillas que hace las veces de presidium.

Asimismo, afirma, que Alfonso Sánchez García, ha manifestado su intención de participar como candidato Gobernador de Tlaxcala, y que, con ello, supuestamente, no se respetan los tiempos electorales; para probar ello, sustenta su dicho en la opinión que emite un tercero, es decir, un medio de comunicación digital.

En el mismo hecho, señala que el presidente municipal Alfonso Sánchez García, no puede ocupar algún cargo de dirección conforme al artículo 8 del Estatuto, y que en consecuencia está imposibilitado en acudir a las asambleas informativas, que repudia como antiestatutarias.

Posteriormente, el denunciante adjunta capturas de pantalla de la red social denominada "Facebook", de "Alfonso Sánchez García", "Marcela Gonzales Castillo" y del partido político Morena identificada como "Morena Tlaxcala-oficial".

No obstante a modo de contestación de este apartado de hechos me permito señalar lo siguiente:

1. Todas asambleas informativas que señala el denunciante, que organiza la militancia con el Comité Estatal, son realizadas en días y horarios considerados inhábiles, al efectuarse los sábados y domingos[8] como lo podrá constatar esta autoridad, y es de total conocimiento de esta autoridad que los funcionarios tienen derecho a asistir en días inhábiles a actos partidistas…

(…)

2. El denunciante no expone los hechos que estima constitutivos de infracción estatutaria, y se limita en adjuntar elementos mínimos probatorios de carácter técnico de los cuales puede solo apreciarse el gran trabajo que realiza la militancia de Morena con el Comité Ejecutivo de Morena en Tlaxcala, y omite señalar situaciones de modo, lugar y tiempo, como adelante se detalla.

3. No obstante, de las imágenes aportadas por el denunciante puede apreciarse que acuden militantes, integrantes del comité ejecutivo estatal, del consejo estatal y autoridades emanadas de nuestro partido, y en ningún momento se sobre expone la imagen o nombre, ni mucho menos una plataforma electoral, una expresión con intención a una precandidatura o candidatura, o un llamado al voto.

Asimismo, y como lo refiere la Secretaría de Finanzas en informe que obra como ANEXO 3, se hace uso de insumos y recurso partidista, para dicha actividad, por lo que en ningún momento se hace uso de recursos públicos ajenos a Morena Tlaxcala.

(…)

4. Por otra parte, los agravios de la parte actora devienen inoperantes, ya que el denunciante parte de la premisa errónea, sustentada en que los consejeros que ocupan un cargo de elección popular como la Presidencia Municipal no pueden acudir en un día inhábil a las asambleas de nuestro partido.

(…)

5. No pasa desapercibido que para probar su dicho, el denunciante adjunta certificaciones notariales en donde, adjunta capturas de pantalla, que de su apreciación no se desprende violación estatutaria o norma alguna; incluso analizadas de manera individual o conjunta permiten concluir que no resultan suficientes para tener por acreditada la irregularidad que aduce el actor, pues únicamente generan un valor probatorio indiciario; en tanto que, al no encontrarse concatenadas con otras probanzas, no permiten con certeza tenerlos por acreditados.

En el caso, las certificaciones notariales de mérito únicamente puede otorgarse un valor indiciario, ello porque las documentales públicas, cuando se limitan a recoger manifestaciones de terceros sin que el fedatario verifique directamente los hechos que se narran, únicamente dan certeza de que dichas manifestaciones fueron realizadas, más no de la veracidad de su contenido, por lo que no pueden tenerse como prueba plena para acreditar los hechos denunciados (…)"

Pruebas ofertadas por la parte acusada, la C. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO.

- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**. Consistente en copias simples:
  1. Comprobante de afiliación a los Partidos Políticos en favor de la **C. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO.**
  2. Captura de pantalla, de la Integración de los Órganos Directivos a nivel nacional y estatal, aparentemente emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.
  3. Escrito emitido por la **C. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO** de solicitud de copias certificadas del nombramiento que ostenta la acusada del 1 de octubre del 2015, dirigido a la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, con acuse recibido del 2 de octubre del mismo año.
  4. Escrito emitido por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tlaxcala donde informa asuntos referentes a las Asambleas Informativas a la militancia en diversos Municipios donde anexan tres capturas de pantalla sobre la organización de las mismas y aparentemente dos comprobantes internos en el uso de los recursos.

- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a la parte acusada.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie los intereses de la parte acusada.

Pruebas remitidas por la parte acusada, el C. ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA.

- **DOCUMENTALES.** Consistentes en dos copias simples de los resultados de la votación para congresista nacional, congresista y consejero estatal; así como captura de pantalla, de la Integración de los Órganos Directivos a nivel nacional y estatal, aparentemente emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento donde se advierte el nombre del **C. ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA.**

- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a la parte acusada.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie los intereses de la parte acusada.

CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2] que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, quien resuelve, debe armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.[3]

Esto es, la y el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Cuestiones por resolver. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista cometidos por

[2] Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR".**

[3] Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS"*;*** así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

la **C. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO,** presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tlaxcala y por el **C. ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, respectivamente, por:

- Supuesto posicionamiento adelantado de la imagen del **C. ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien manifestó su pretensión de contender como candidato al cargo de gobernador de dicho Estado en el próximo Proceso Electoral Local.

- Que la **C. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO**, aprovechando el cargo que ostenta en el partido y de que es esposa del presidente municipal, realizó diversas publicaciones en Facebook en las que aparece este último. Actos con los que, a consideración del promovente, se ha incurrido en privilegios, favoritismo, nepotismo e influyentismo.

Valoración Probatoria

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas acusadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios, sí como por el artículo 462 de la LGIPE, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión**.

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos acusados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

Análisis de las Pruebas de la parte promovente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, las pruebas que obran en el expediente se valorarán de manera individual.

Las **documentales** consistente en el instrumento notarial 6481, del 18 de agosto del 2025, en el que se certificaron diversas ligas de la red social de Facebook para acreditar los hechos expuestos en la queja esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas, adquieren en lo individual y aisladamente valor probatorio pleno, las cuales resultan eficaces para acreditar la calidad del *acusado.*

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

> "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Las **técnicas** consistentes en:

1.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=316971680827960&id=100075453927251&rdid=6F1Qodiw2tPNIYdp#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Marcela González Castillo.
	Imagen	
	Fecha de publicación	31 de agosto del 2023.

	Descripción	En tal publicación en el perfil de Marcela González Castillo, hace alusión a la inspiración y unión con los hijos y como consecuencia del matrimonio. A su vez señala, la toma de protesta en el Congreso del Estado de Tlaxcala en el 2021.

2.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=206758955182567&id=100075453927251&rdid=tINZFWb6diKtiOhb#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Marcela González Castillo.
	Imagen	
	Fecha de publicación	14 de enero del 2023.
	Descripción	En el perfil de Marcela González Castillo, hace de que cumplió años con su familia y su trabajo por Tlaxcala.

3.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=637936242064834&id=100075453927251&rdid=5oUno1uBD8MUWflP#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Marcela González Castillo.

	Imagen	
	Fecha de publicación	9 de febrero del 2025.
	Descripción	En tales imágenes se advierte la inauguración de las nuevas oficinas de morena en Tlaxcala, con el fin de fortalecer la cercanía con la gente y seguir trabajando en el estado, agradece la presencia de diversas personas que se identifican con el partido, así como su compromiso. Se observa en la imagen a Alfonso Sánchez García, pero no se menciona o resalta en la publicación su presencia.

4.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=643592271499231&id=100075453927251&rdid=tN9seA5SHZjHPVIK#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Marcela González Castillo.
	Imagen	
	Fecha de publicación	17 de febrero del 2025.
	Descripción	En las diversas imágenes, se alude a la asamblea informativa de morena que se realizó en el Municipio de Xalostoc en la que participaron simpatizantes y

		militantes, a su vez hace mención al trabajo y a la unidad del partido, por la gente y en defensa de sus derechos. En las fotografías se observa la imagen de Alfonso Sánchez García sin mencionar su presencia, si es funcionario o si ostenta cargo partidista.

5.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=668464492345342&id=100075453927251&rdid=8zHuwyE9d4SkFxTu#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Marcela González Castillo.
	Imagen	
	Fecha de publicación	23 de marzo del 2025.
	Descripción	En las publicaciones, hace referencia a una Asamblea informativa en el municipio de Apizaco, a su vez hace referencia en las acciones de bienestar y los progresos del Gobierno del Estado, así como de la Presidenta del País. En las fotografías se observa la imagen de Alfonso Sánchez García sin mencionar su presencia, si es funcionario o si ostenta cargo partidista.

6.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=673655068492951&id=100075453927251&rdid=HkJmXSgl9gmGHCbx#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Marcela González Castillo.

	Imagen	
	Fecha de publicación	30 de marzo del 2025.
	Descripción	En la publicación, aduce una asamblea informativa de morena que se llevó a cabo en el Municipio de San Pablo del Monte en conjunción con funcionarios del partido, secretarias, secretarios, consejeros y consejeras de morena en el cual agradece y recibe las peticiones de la gente en cuanto a sus necesidades y que su función esta conforme a los principios del partido. De las diversas fotografías expresa que junto a los militantes y simpatizantes se avanza con unidad, convicción y transformación. En las fotografías también se observa la imagen de Alfonso Sánchez García sin mencionar su presencia, si es funcionario o si ostenta cargo partidista.

7.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=679362491255542&id=100075453927251&rdid=3DNqJZCW1sa5HTPB#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Marcela González Castillo.

	Imagen	
	Fecha de publicación	6 de abril del 2025.
	Descripción	En la publicación, aduce una asamblea informativa de morena que se llevó a cabo en el Municipio de Tocatlán, junto con amigas y amigos del municipio en el cual informa, organiza y suma voluntades de las y los simpatizantes, así como militantes con justicia social y bienestar En las fotografías también se observa la imagen de Alfonso Sánchez García sin mencionar su presencia, si es funcionario o si ostenta cargo partidista.

8.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=708994404959017&id=100075453927251&rdid=nODJr1RtTmapU27h#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Marcela González Castillo

	Imagen	
	Fecha de publicación	17 de mayo del 2025
	Descripción	En la publicación, el contenido del mensaje aduce que en Tlaxco se realizó una asamblea informativa de fuerza y compromiso por la transformación para construir el rumbo de Tlaxcala con alegría y esperanza. Agradeció a todos los asistentes. En las fotografías se observa la imagen de Alfonso Sánchez García sin mencionar su presencia, si es funcionario o si ostenta cargo partidista.

9.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=709919658199825&id=100075453927251&rdid=4eeR1TW1Hn5J13oN#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Marcela González Castillo

	Imagen	
	Fecha de publicación	18 de mayo del 2025
	Descripción	En la publicación, confirma que la transformación no esta en el discurso sino en la organización y a su vez agradece a sus compañeros la invitación y convivencia a sus compañeros en Amaxac. En las fotografías se observa a Alfonso Sánchez García sin mencionar su presencia, si es funcionario o si ostenta cargo partidista.

10.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=714723784386079&id=100075453927251&rdid=QJKLJn2GFgEI0IN3#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Marcela González Castillo

	Imagen	
	Fecha de publicación	25 de mayo del 2025
	Descripción	En la publicación, confirma que participó en la Asamblea Informativa de morena en el municipio de Zacatelco, el cual fue un espacio de diálogo y unidad junto con los militantes y simpatizantes. En las fotografías se observa la imagen de Marcela González García sin mencionar su presencia, si es funcionaria o si ostenta cargo partidista.

11.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=674851261949254&id=100082731570630&rdid=yAlHjBaQad2p2SrG#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Alfonso Sánchez García https://www.facebook.com/alfonsosanchezgarcia.tlx

	Imagen	
	Fecha de publicación	23 de marzo del 2025
	Descripción	En la publicación, confirma en su perfil Alfonso Sánchez García que participó en la Asamblea Informativa de morena en el municipio de Apizaco, el cual fue un espacio de diálogo y unidad junto con los militantes y simpatizantes. En las fotografías se observa la imagen de Marcela González García sin mencionar su presencia, si es funcionaria o si ostenta cargo partidista.

12.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=680081971426183&id=100082731570630&rdid=FKXQFvLKK2uqNCBb#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Alfonso Sánchez García

	Imagen	
	Fecha de publicación	30 de marzo del 2025
	Descripción	En la publicación, confirma en su perfil su agradecimiento a todas y todos en la Asamblea Informativa de morena en San Pablo del Monte lo que fortalece el movimiento por la justicia social. En las fotografías se observa la imagen de Marcela González García sin mencionar su presencia, si es funcionaria o si ostenta cargo partidista.

13.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=685162070918173&id=100082731570630&rdid=xgq5tv70JlO3ONOn#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Alfonso Sánchez García

	Imagen	
	Fecha de publicación	5 de abril del 2025
	Descripción	En la publicación, confirma en su perfil su agradecimiento a las personas que asistieron a la Asamblea Informativa de morena en Ixtenco lo que fortalece el movimiento por la justicia social. En las fotografías se observa la imagen de Marcela González García sin mencionar su presencia, si es funcionaria o si ostenta cargo partidista.

14.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=685810674186646&id=100082731570630&rdid=n3Eh0raTjaTqDRAk#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Alfonso Sánchez García

	Imagen	
	Fecha de publicación	6 de abril del 2025
	Descripción	En la publicación, aduce que en el municipio de Cuaxomulco, paso a paso se construye el segundo piso de la 4T, donde la participación de todas y todos es el eje fundamental de la transformación. En las fotografías se observa la imagen de Marcela González García sin mencionar su presencia, si es funcionaria o si ostenta cargo partidista.

15.	Link electrónico	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=685928910841489&id=100082731570630&rdid=FX57k39NWctt4XE2#
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Alfonso Sánchez García

	Imagen	
	Fecha de publicación	6 de abril del 2025
	Descripción	En la publicación, aduce que estuvo con amigas y amigos del municipio de Tocatlán y que siguen sumando voluntades para Tlaxcala, a través del diálogo. En las fotografías se observa la imagen de Marcela González García sin mencionar su presencia, si es funcionaria o si ostenta cargo partidista.

Por otra parte, la parte actora también ofreció diversos links de la plataforma de Facebook con publicaciones “oficiales de morena Tlaxcala” para demostrar las supuestas infracciones o irregularidades de los denunciados los cuales, al estudiarlos y compararlos con los anteriores links, concuerdan con las fechas, fotografías y lugares o municipios aludidos los cuales se exhiben:

1. https://www.facebook.com/morenatlaxcalaoficial
2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122135247128697582&id=61570927462462&rdid=HdrG5rNwiqboD3E3#
3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122136407354697582&id=61570927462462&rdid=bpCUSvhCEct1yiJw#
4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122137384256697582&id=61570927462462&rdid=TgjO3SYAOQS7456D#
5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122137566524697582&id=61570927462462&rdid=EfVknCkH6fOTr5LW#
6. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122137544744697582&id=61570927462462&rdid=k8oR41uEWC0J2Je4#

7. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122145085292697582&id=61570927462462&rdid=ILZg2P4lqjBhLx2r#
8. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122144091698697582&id=61570927462462&rdid=8aOhgTY3JhlD0TNc#
9. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122143958072697582&id=61570927462462&rdid=PwVMoyut4DVIQImL#

En lo tocante a la prueba superveniente, es una prueba técnica consistente en:

16.	Link electrónico	**https://www.facebook.com/reel/1910621749856584**
	Nombre del perfil/página/plataforma	Facebook del perfil de Alfonso Sánchez García
	Imagen	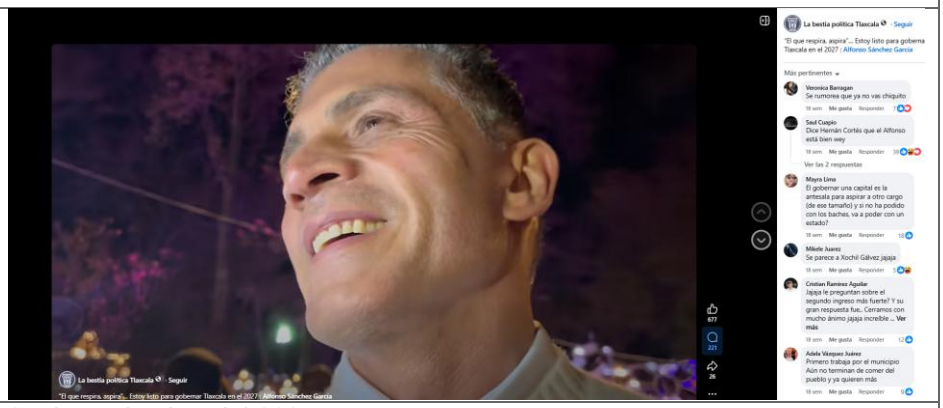
	Fecha de publicación	27 de noviembre del 2025
	Descripción	Se observa una publicación en la red social Facebook, del perfil La Bestia Política Tlaxcala, titulado: “El que respira, aspira” … Estoy listo para gobernar Tlaxcala en el 2027 : Alfonso Sánchez García consistente en un video, con una duración de 02:57 dos minutos con cincuenta y siete segundos aproximadamente, en el cual se advierte que le realizan una serie de preguntas a una persona en un lugar público. Esencialmente informa sobre las gestiones, coordinación y actividades de su cargo público, a su vez agradece el apoyo de la Gobernadora con eventos de talla internacional que favorece al comercio y a la comunidad. Posteriormente le preguntan sobre sus aspiraciones políticas, menciona esencialmente que todo político sueña con gobernar su estado y en espera de los tiempos políticos. Por el contexto, se advierte que en sus expresiones no se advierte propaganda electoral, tampoco hace uso de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado ni desalienta o critica alguna otra persona, militante o partido político alguno.

En relación con los enlaces indicados, las pruebas técnicas, fueron analizados por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55°, del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro:

> "**PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET**".

La **CONFESIONAL** a cargo de la **C. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO**, consistente en las posiciones desahogadas en términos de lo asentado en el acta de audiencia del 23 de octubre del 2025.

A mayor abundamiento, se citan a continuación en su totalidad:

> "**1. Que diga si es cierto como lo es, que Usted es Marcela González Castillo**
>
> Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.
>
> **2. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted es militante del Partido Político MORENA**
>
> Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.
>
> **3. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted es actualmente Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, cargo para el cual fue designada el 23 de noviembre de 2024**
>
> Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.
>
> **4. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted y el C. Alfonso Sánchez García son esposos y/o pareja**
>
> Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.
>
> **5. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted ha reconocido públicamente en su perfil de Facebook su relación de matrimonio y/o pareja con Alfonso Sánchez García**
>
> Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.
>
> **6. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, organizó el evento de inauguración de las nuevas oficinas de MORENA Tlaxcala, llevado a cabo el 9 de febrero de 2025 en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, el cual fue un evento propio del partido, y que en dicho evento Usted permitió y/o consintió la participación y presencia destacada de su esposo y/o pareja, Alfonso Sánchez García, a pesar de su cargo como Presidente Municipal y con la intención de promover su imagen y persona de forma anticipada para posicionar su imagen ante**
> **la ciudadanía y la militancia de MORENA**
>
> No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito

de alegatos previamente ingresados. Fue organizado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y los militantes.

7. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, organizó la asamblea de MORENA en Xaloztoc, Tlaxcala, el 17 de febrero de 2025, la cual fue un evento propio del partido, y que en dicho evento Usted permitió y/o consintió la participación y presencia destacada de su esposo y/o pareja, Alfonso Sánchez García, a pesar de su cargo como Presidente Municipal y con la intención de promover su imagen y persona de forma anticipada para posicionar su imagen ante la ciudadanía y la militancia de MORENA

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. Y es organizado por los militantes del municipio.

8. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, organizó la asamblea informativa de MORENA en Apizaco el 23 de marzo de 2025, la cual fue un evento propio del partido, y que en dicho evento Usted permitió y/o consintió la participación y presencia destacada de su esposo y/o pareja, Alfonso Sánchez García, a pesar de su cargo como Presidente Municipal y con la intención de promover su imagen y persona de forma anticipada para posicionar su imagen ante la ciudadanía y la militancia de MORENA

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. Y es organizado por los militantes del municipio.

9**. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, organizó la reunión/asamblea de MORENA en San Pablo del Monte el 30 de marzo de 2025, la cual fue un evento propio del partido, y que en dicho evento Usted permitió y/o consintió la participación y presencia destacada de su esposo y/o pareja, Alfonso Sánchez García, a pesar de su cargo como Presidente Municipal y con la intención de promover su imagen y persona de forma anticipada para posicionar su imagen ante la ciudadanía y la militancia de MORENA**

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. Son organizados por los militantes del municipio.

10.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, organizó la asamblea informativa de MORENA en Ixtenco, Tlaxcala, el 5 de abril de 2025, la cual fue un evento propio del partido, y que en dicho evento Usted permitió y/o consintió la participación y presencia destacada de su esposo y/o pareja, Alfonso Sánchez García, a pesar de su cargo como Presidente Municipal y con la intención de promover su imagen y persona de forma anticipada para posicionar su imagen ante la ciudadanía y la militancia de MORENA

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. Y son organizados por los militantes del municipio.

11.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, organizó la asamblea de MORENA en Tocatlán, Tlaxcala, el 6 de abril de 2025, la cual fue un evento propio del partido, y que en dicho evento Usted permitió y/o consintió la participación y presencia destacada de su esposo y/o pareja, Alfonso Sánchez García, a pesar de su cargo como

Presidente Municipal y con la intención de promover su imagen y persona de forma anticipada para posicionar su imagen ante la ciudadanía y la militancia de MORENA

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados y son organizados por los militantes del municipio de Tocatlán.

12.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, organizó el evento de MORENA en Cuaxomulco, Tlaxcala, el 6 de abril de 2025, el cual fue un evento propio del partido, y que en dicho evento Usted permitió y/o consintió la participación y presencia destacada de su esposo y/o pareja, Alfonso Sánchez García, a pesar de su cargo como Presidente Municipal y con la intención de promover su imagen y persona de forma anticipada para posicionar su imagen ante la ciudadanía y la militancia de MORENA

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. Y es organizado por los militantes del municipio de Cuaxomulco.

13.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, organizó la asamblea informativa de MORENA en Tlaxco, Tlaxcala, el 17 de mayo de 2025, la cual fue un evento propio del partido, y que en dicho evento Usted permitió y/o consintió la participación y presencia destacada de su esposo y/o pareja, Alfonso Sánchez García, a pesar de su cargo como Presidente Municipal y con la intención de promover su imagen y persona de forma anticipada para posicionar su imagen ante la ciudadanía y la militancia de MORENA

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. Y es organizado por los militantes del municipio.

14.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, organizó el evento de MORENA en Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, el 18 de mayo de 2025, el cual fue un evento propio del partido, y que en dicho evento Usted permitió y/o consintió la participación y presencia destacada de su esposo y/o pareja, Alfonso Sánchez García, a pesar de su cargo como Presidente Municipal y con la intención de promover su imagen y persona de forma anticipada para posicionar su imagen ante la ciudadanía y la militancia de MORENA

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. Y son organizado por los militantes de morena.

15.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, organizó el evento de MORENA en Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, el 18 de mayo de 2025, el cual fue un evento propio del partido, y que en dicho evento Usted permitió y/o consintió la participación y presencia destacada de su esposo y/o pareja, Alfonso Sánchez García, a pesar de su cargo como Presidente Municipal y con la intención de promover su imagen y persona de forma anticipada para posicionar su imagen ante la ciudadanía y la militancia de MORENA

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. Son organizados por la militancia de morena.

16.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala, organizó la asamblea informativa de MORENA en Zacatelco, Tlaxcala, el 25 de mayo de 2025, la cual fue un

evento propio del partido, y que en dicho evento Usted permitió y/o consintió la participación y presencia destacada de su esposo y/o pareja, Alfonso Sánchez García, a pesar de su cargo como Presidente Municipal y con la intención de promover su imagen y persona de forma anticipada para posicionar su imagen ante la ciudadanía y la militancia de MORENA

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. Son organizados por la militancia de morena.

17.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted ha utilizado su cargo como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Tlaxcala para promover el nombre, la imagen o la persona de su esposo Alfonso Sánchez García, incurriendo en privilegios, favoritismo, nepotismo e influyentismo

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

18.Que diga sí es cierto como lo es, que la promoción de Alfonso Sánchez García a través de su presencia en eventos partidistas y publicaciones tuvo la intención de posicionarlo de forma anticipada como candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

19.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted tiene conocimiento de que el Artículo 8 del Estatuto de MORENA establece que los órganos de dirección ejecutiva no deben incluir autoridades o funcionarios públicos

Sí, tengo conocimiento, pero no aplica en este caso.

20.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted tiene conocimiento de que el Artículo 43, letra d, del Estatuto de MORENA prohíbe a los dirigentes promover a sus familiares hasta el segundo grado por afinidad

Sí, tengo conocimiento, pero no aplica en este caso y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

21.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted tiene conocimiento de que el Estatuto de MORENA busca erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo y el nepotismo

Sí, tengo conocimiento, pero no aplica en este caso y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

**22.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted autorizó o tuvo conocimiento y consintió las publicaciones en su perfil de Facebook (https://www.facebook.com/MarcelaGlzC) que mostraban la presencia y promoción de Alfonso Sánchez García en los eventos partidistas
mencionados**

Sí, tengo conocimiento y no hay promoción y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

23.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted tiene conocimiento y/o consintió que en la página de Facebook "Morena Tlaxcala - Oficial" (https://www.facebook.com/morenatlaxcalaoficial) se realizaron publicaciones

mostrando la imagen, nombre y persona de Alfonso Sánchez García en los eventos partidistas mencionados, con la intención de promoverlo de forma indebida para una futura candidatura

No, no tengo conocimiento y no hay promoción y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. (…)"

Por su parte, la **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo del **C. ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, consistente en las posiciones desahogadas en términos de lo asentado en el acta de audiencia del 23 de octubre del 2025.

El cual se exhibe en su integridad:

"**1. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted es Alfonso Sánchez García**

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

2. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted es militante del Partido Político MORENA

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

3. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted es actualmente Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

4. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted es la C. Marcela González Castillo su esposa y /o pareja

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados

5. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted participó en el evento de inauguración de las nuevas oficinas de MORENA Tlaxcala, llevado a cabo el 9 de febrero de 2025 en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, donde su esposa Marcela González Castillo era la organizadora, en un evento propio del partido

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

6. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted participó en la asamblea de MORENA en Xaloztoc, Tlaxcala, el 17 de febrero de 2025, evento en el que su esposa Marcela González Castillo fue la organizadora, en un evento propio del partido

Sí asistí, pero no fue organizado por mi esposa, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

7. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted participó en la asamblea informativa de MORENA en Apizaco el 23 de marzo de 2025, evento del cual Usted mismo publicó en su perfil de Facebook "Muy contento de participar", en un evento propio del partido

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

8. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted participó en la asamblea informativa de MORENA en San Pablo del Monte el 30 de marzo de 2025, evento del cual Usted mismo publicó en su perfil de Facebook "Agradezco a todas y todos los que asistieron", incluso portando vestimenta distintiva con la leyenda "morena" cerca de su rostro, en un evento propio del partido

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

9. Que diga sí es cierto como lo es, que Usted participó en la asamblea de MORENA en Tocatlán, Tlaxcala, el 6 de abril de 2025, evento del cual Usted mismo publicó en su perfil de Facebook "Tuvimos la oportunidad de estar con amigas y amigos de Tocatlán", y en el que se le observa con la mano izquierda levantada a la altura del pecho, en un evento propio del partido

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

10.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted participó en la asamblea informativa de MORENA en Tlaxco, Tlaxcala, el 17 de mayo de 2025, evento en el que se le observa vistiendo una camiseta guinda con pantalón de mezclilla azul marino, y con la fachada principal de la Presidencia Municipal de Tlaxco al costado izquierdo, en un evento propio del partido

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

11.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted participó en el evento de MORENA en Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, el 18 de mayo de 2025, en un evento propio del partido donde se le observa junto a su esposa Marcela González Castillo

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

12.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted participó en la asamblea informativa de MORENA en Zacatelco, Tlaxcala, el 25 de mayo de 2025, evento en el que se le observa mostrando cuatro dedos, vistiendo camisa guinda con pantalón de mezclilla, y con la Presidencia Municipal de Zacatelco al fondo, en un evento propio del partido

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

13.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted participó en la asamblea informativa de MORENA en Ixtenco, Tlaxcala, el 5 de abril de 2025, evento del cual usted mismo publicó en su perfil de Facebook "Agradezco a todas y todos los que asistieron", y en el que se le observa incluso apareciendo en una imagen con una cartulina que decía "EN IXTENCO APOYAMOS A NUESTRO AMIGO ALFONSO", en un evento propio del partido

Recuerdo haber asistido, pero no recuerdo el tema de la cartulina. Y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

14.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted participó en el evento de MORENA en Cuaxomulco, Tlaxcala, el 6 de abril de 2025, evento del cual Usted mismo publicó en

su perfil de Facebook "Hoy estuvimos en Cuaxomulco", y en el que se le observa con la mano abierta y el brazo extendido hacia arriba, y en una imagen vistiendo una camisa blanca con la leyenda "morena", en un evento propio del partido

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

15.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted participó en el evento de MORENA en Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, el 18 de mayo de 2025, en un evento propio del partido donde se le observa junto a su esposa Marcela González Castillo

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

16.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted ha manifestado públicamente su intención de participar como candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala en el Próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

17.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted aseguró el 24 de febrero de 2025, en un evento en "Rancholandia" (Tlaxco), que ya trabaja para ganar la gubernatura de Tlaxcala en 2027, como fue publicado en el perfil de Facebook "naciontlaxcala"

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

18.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted considera que su participación en los eventos detallados en las preguntas 5 a 15, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, tuvo la intención de promover su imagen, su nombre o su persona de forma anticipada para la gubernatura del Estado de Tlaxcala

No, y no voy como presidente municipal, voy como consejero de morena, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

19.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted tiene conocimiento de que el Artículo 8 del Estatuto de MORENA establece que los órganos de dirección ejecutiva no deben incluir autoridades o funcionarios públicos

Sí, pero no recuerdo si establece ese supuesto, y también me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

20.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted tiene conocimiento de que el Artículo 43, letra d, del Estatuto de MORENA prohíbe los dirigentes promover a sus familiares hasta el segundo grado por afinidad

Sí, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. Comentaría que en el caso no aplica ese supuesto.

21.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted tiene conocimiento de que el Estatuto de MORENA busca erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo y el nepotismo

Sí, pero conforme a lo denunciado no aplica ese supuesto.

22.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted autorizó o tuvo conocimiento y consintió las publicaciones de su persona, imagen y nombre en la página o perfil de Facebook con dirección electrónica
https://www.facebook.com/alfonsosanchezgarcia.tlx

No, y no hay autorización, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados.

23.Que diga sí es cierto como lo es, que Usted tiene conocimiento de que se realizaron publicaciones de su persona, imagen y nombre en la página de Facebook "Morena Tlaxcala - Oficial" con dirección electrónica

No, y me remito a lo ya manifestado en mi escrito de contestación y el escrito de alegatos previamente ingresados. (…)"

A estas pruebas se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

La **presuncional, en su doble aspecto, legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.

La **instrumental de actuaciones,** en todo lo que beneficie los intereses del actor.

A las pruebas antes enunciadas se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

Análisis de las Pruebas de la parte acusada.

La **documental pública** consistente en:

a. Copia del comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, expedido a favor de la acusada.

Respecto a las probanzas previamente señaladas, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documental pública emitida por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

> "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Las **documentales privadas** consistentes en la captura de pantalla, de la Integración de los Órganos Directivos a nivel nacional y estatal, aparentemente emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.

A su vez, escrito emitido por la **C. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO** de solicitud de copias certificadas del nombramiento que ostenta la acusada del 1 de octubre del 2015, dirigido a la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, con acuse recibido del 2 de octubre del mismo año.

Por su parte, escrito emitido por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tlaxcala donde informa asuntos referentes a las Asambleas Informativas a la militancia en diversos Municipios donde anexan tres capturas de pantalla sobre la organización de las mismas y aparentemente dos comprobantes internos en el uso de los recursos.

A las pruebas privadas se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento.

La **presuncional, en su doble aspecto, legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte demandada.

La **instrumental de actuaciones,** en todo lo que beneficie los intereses de la parte demandada.

Sobre las pruebas antes mencionadas, a estas se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

Valoración de las pruebas en su conjunto.

En ese tenor, al realizar un análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar como a partir de ellas se acreditan o no los hechos denunciados, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS** se considera lo siguiente:

Carácter de los acusados.

En el presente caso, con independencia del posible vínculo matrimonial que señala el promovente, es un hecho notorio que la acusada es Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena, y que el acusado ostenta el cargo de Presidente Municipal de Tlaxcala quien resultó electo en el Proceso Electoral para el periodo 2024-2027 y postulado por el partido morena.[4]

Titularidad de los perfiles.

Se acredita que el promovente ofreció diversos links de publicaciones en Facebook para demostrar las supuestas infracciones en las que incurren los acusados.

Se encuentra acreditado que diversas publicaciones fueron difundidas en los perfiles "morenatlaxcalaoficial", "MarcelaGlzC" y "Alfonsosanchezgarcia.tlx" en *Facebook*, de los cuales son titulares los acusados que al tratarse de un hecho no controvertido que envuelve el reconocimiento de los acusados, sobre la titularidad de los perfiles señalados.

Análisis y determinación de este *Órgano Jurisdiccional Intrapartidario* sobre los hechos acusados.

De los links de publicaciones en Facebook, para esta Comisión son infundados los privilegios, favoritismo, nepotismo e influyentísmo en beneficio de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala y del Presidente Municipal de Tlaxcala.

Ello es así, porque las publicaciones analizadas se refieren a eventos partidistas de morena en el Estado de Tlaxcala, como lo es la inauguración de sus nuevas instalaciones y la realización de diversas asambleas informativas las cuales, a manera de indicio, se realizaron los fines de semana.

A su vez, se cuenta con el indicio que las asambleas se realizaron dentro del periodo del 9 de febrero al 25 de mayo del 2025, en los municipios de Tlaxcala, Xalozloc, Apizaco, San Pablo del Monte, Tocatlán, Tlaxco, Amaxac de Guerrero, Zacatelco. Ixtenco, Cuaxomulco y Santa Cruz Tlaxcala.

Por su parte, como indicio, se aprecia en el caudal probatorio de los enlaces, la posible asistencia del Presidente Municipal de Tlaxcala a los eventos señalados por el denunciante, es evidente para la Comisión que de las publicaciones se desprende que son actos del partido, sin que se haga alusión alguna a un cargo de servidor público del acusado, tampoco se advierte que sea presentado o mencionado como posible candidato dentro de un Proceso Partidistas o bien para el próximo Proceso Electoral 2026-2027.

Las Asambleas Informativas son un ejercicio válido para que morena genere cercanía e identidad con sus militantes, simpatizantes y la ciudadanía, lo que no trastoca la

[4] La calidad de las partes denunciadas en la queja, se acredita con las siguientes ligas electrónicas, de inicio en la plataforma de red social Facebook: https://www.facebook.com/MarcelaGlzC/; por su parte con la página oficial del Ayuntamiento de Tlaxcala de Xicohténcatl https://tlaxcaladexicohtencatl.gob.mx/ . Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 74/2006 de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899

normativa interna del partido, ni la normatividad electoral, ya que se requiere demostrar tanto de manera preliminar y definitiva la o las infracciones acusadas.

En la especie, es evidente que no se encuentra en curso un Proceso Interno de morena ni que haya comenzado el Proceso Electoral Local. También no se demuestra en las publicaciones de la plataforma aludida que se haga un llamado explicito o inequívoco a votar a favor del acusado para determinado cargo partidista o bien determinada candidatura, lo único que se advierte es un llamado a la unidad, trabajo y apego a los principios de morena.

Promoción personalizada.

En referencia a la Prueba Superveniente consistente en el video publicado por el medio digital "La Bestia Política" en la plataforma Facebook, el promovente aduce que las manifestaciones vertidas en la entrevista son posicionamientos anticipados e indebidos.

El artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los Órganos Autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Luego entonces, los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los Órganos Autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

La *Sala Superior* ha sostenido que, se actualiza promoción personalizada cuando se tienda a promocionar velada o explícitamente a una persona servidora pública.

Es decir, se produce cuando la propaganda tienda a promocionarla destacando su imagen, cualidades, o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, entre otro, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen con la finalidad de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos[5].

Asimismo, la instancia superior en la sentencia indicada al pie de página, ha definido que, no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el

[5] En la sentencia del expediente SUP-RAP-43/2009.

nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales.

Un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.

La *Sala Superior* ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, Órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos[6].

En el mismo sentido, la definió como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía[7].

También es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros del gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.

Dicho lo anterior, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental[8]:

Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, **no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**.

Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental **no puede difundirse dentro de las campañas electorales**, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y **no estar personalizada**.

---

[6] Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019

[7] Esta definición fue construida recientemente por la *Sala Superior* en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por la *Sala Especializada* al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.

[8] Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral[9].

También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía[10].

Con base en ello, la propaganda gubernamental que sea difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, cuando se satisfagan estos elementos[11]:

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un Proceso Electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el Proceso Electoral para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita la propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la *Constitución Federal* y en la normatividad electoral.

En el caso concreto el *promovente* menciona el video publicado desde el medio digital “La Bestia Política” en *Facebook* donde se le entrevista sobre las acciones de gobierno de la titular del ejecutivo Estatal en beneficio del Municipio de Tlaxcala y de gestiones municipales, su finalidad es que la publicación sirva de referencia y de parámetro comparativo para demostrar una promoción sistemática.

En atención a ello y para un mejor entendimiento, el análisis se dividirá de la siguiente manera:

---

[9] Véase la sentencia emitida por la *Sala Especializada* en el expediente SRE-PSC-188/2018.
[10] En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.
[11] Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2015, de rubro: ***PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.***

Publicación que no constituye propaganda personalizada gubernamental.

Este *Órgano Jurisdiccional Intrapartidario* considera que la publicación consistente en una entrevista denunciada identificada como prueba técnica superveniente como número 16, no constituye propaganda gubernamental, en atención a lo planteado enseguida.

El *promovente* manifiesta que dicha publicación tiene la intención de posicionar al *acusado* frente a la ciudadanía como una opción política interna; por lo tanto, considera que se trata de promoción anticipada, al advertirse su imagen y/o nombre y expresiones.

No obstante, contrario a lo sostenido por el *promovente*, se trata de manifestaciones espontáneas en ejercicio de la libertad de expresión en las que hace alusión a diversas temáticas relacionadas con actividades propias de su gestión; porque, si bien, se advierte su nombre y/o imagen, no se desprende contenido de índole político-electoral o que haya incurrido en algún posicionamiento frente a la ciudadanía a partir de sus expresiones en la gestión pública.

Motivo por el cual no es posible determinar que tal publicación se trate de propaganda gubernamental, pues de las mismas no se advierten referencias o símbolos distintivos contundentes de cualidades o calidad personal, logros políticos y económicos.

Bajo esa tesitura, se procede al estudio de los elementos personal, temporal y objetivo.

1. **Elemento personal.**

No se satisface, en virtud de que se encuentra acreditado que la publicación materia de estudio fue difundida en *Facebook* corresponden a un medio digital y no al acusado.

2. **Elemento temporal.**

Por cuanto ve a la referida publicación **no se actualiza**, puesto que no fue difundida durante un Proceso Electoral Interno o con proximidad a alguno, toda vez que se difundió el 27 de noviembre del 2025.

3. **Elemento objetivo.**

No se configura en las publicaciones denunciadas, porque si bien, se constató el elemento personal derivado de la aparición del nombre y/o imagen del *acusado* –lo que constituye un hecho notorio, no se demuestra de manera contundente que pretenda difundir su imagen e ideología ante la sociedad con fines político-electorales.

En ese sentido, resulta evidente que la propaganda gubernamental acusada, carece de una connotación electoral, porque se trata de difusión de contenido informativo

respecto de acciones, actos, invitaciones a eventos y actividades en beneficio de la ciudadanía.

Con base en lo anteriormente expuesto, no es posible advertir que la entrevista sea dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni que constituyan una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Internos.

Por lo que, del contenido de las publicaciones y del análisis concatenado de los componentes acusados, en ellas contenidas, no se advierten elementos que de manera efectiva revelen el ejercicio prohibido que conlleve la conducta de promoción personalizada.

En consecuencia, se determina **inexistente** la **promoción personalizada** atribuida al *acusado.*

Por lo que ve a los **actos o posicionamientos anticipados**

La *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que define que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos[12]:

a) Temporal. Los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas —anticipados de campaña— o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas —anticipados de precampaña—[13].

Sin embargo, también ha señalado que los actos anticipados, sean de campaña o de precampaña, pueden actualizarse fuera del Proceso Electoral[14], y para el análisis de este elemento se debe atender a dos subelementos contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del Proceso Electoral y su sistematicidad[15].

Así, en la medida en la que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del Proceso Electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía, en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces,

[12] SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado, así como SUP-REP-680/2022.
[13] Tesis XXV/2012 de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL***.
[14] SUP-REP-762/2022.
[15] SUP-REP-822/2022.

imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido que, si bien, estas personas pueden ser sujetas activas de tal infracción, ello únicamente se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular[16].

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el Proceso Electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo ha determinado que, para su análisis y eventual acreditación, se deben satisfacer dos subelementos[17]:

I. Contenido de las expresiones acusadas. Consiste en verificar si se trata de manifestaciones **explícitas** o **inequívocas** de apoyo o rechazo a determinadas opciones electorales (finalidad electoral).

II. Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía. Implica analizar el nivel de trascendencia o enteramiento público de las expresiones y si, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la competencia.

En relación con el primero de los subelementos, la *Sala Superior* se valió de la teoría empleada por la Corte Suprema de Estados Unidos de América para la calificación de manifestaciones como propaganda electoral.

En esta se diferencian, para lo que aquí interesa, los llamados expresos a votar o no por una opción política (*express advocacy*), los equivalentes funcionales a dichos llamados (*functional equivalent*) y las simulaciones que buscan evitar sanciones por realizar llamados expresos al voto (*sham issue advocacy*).

- **Llamados expresos o explícitos (*express advocacy*).**

Con base en la clasificación anterior, la *Sala Superior* ha determinado que la identificación de llamados expresos a votar o no hacerlo se puede apoyar en fórmulas o *palabras mágicas* como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por*, *vota en contra de*, *rechaza a*, o análogas en las que se identifique de manera directa el llamamiento en cuestión[18].

[16] SUP-JE-292/2022 y acumulado.
[17] Jurisprudencia de *Sala Superior* 4/2018, de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***.
[18] SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado.

- **Equivalentes funcionales (*functional equivalent* como *sham issue advocacy*).**

En este supuesto se observa que la *Sala Superior* adopta el concepto de *equivalencias funcionales* para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente[19].

A fin de garantizar el deber de motivar, conforme a las exigencias constitucionales, el análisis de probables equivalencias funcionales y acotar la discrecionalidad judicial, la citada *Sala Superior* ha definido una metodología aplicable, conforme a los siguientes pasos[20]:

i) Precisar la expresión objeto de análisis. Identificar si el elemento acusado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.

ii) Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito. Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí*, *no votes por esa opción*, etcétera).

iii) Justificar la correspondencia de significado. Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión acusada y el parámetro de equivalencia señalado. La correspondencia debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Ahora, a fin de realizar el estudio propuesto, la *Sala Superior* también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje**. Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

En esta línea, la misma *Sala Superior* ha especificado[21] que lo que se debe realizar es un *riguroso análisis contextual* en el que se atienda, al menos, si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una política o presentación de una plataforma electoral, si existe sistematicidad en las conductas[22] o si existen

[19] SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021, SUP-JE-4/2021, SUP-JE-88/2021, SUP-JE-90/2021, SUP-JE-123/2021, SUP-JE-176/2021 y SUP-REP-297/2022.
[20] SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, en donde la *Sala Superior* buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 antes citada.
[21] SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.
[22] Al resolver el SUP-REP-92/2023, la *Sala Superior*, esencialmente, estableció que la sistematicidad constituye una herramienta de análisis, pero no un requisito *sine qua non* para la acreditación de esta infracción.

expresiones de terceras personas que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.

Con base en esto, ha concluido que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados, pues ello permite: **i)** acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos; **ii)** maximizar el debate público; y **iii)** facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. Entonces, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones[23].

Ahora bien, respecto al segundo de los subelementos —trascendencia a la ciudadanía—, la *Sala Superior* ha señalado que en el supuesto de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, se debe verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en los que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia[24].

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

a) **Tipo de audiencia** a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
b) **Lugar o recinto** donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
c) **Modalidades de difusión** de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente si difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo[25].

En el caso concreto.

Esta Comisión determina que no se acredita la existencia de actos anticipados o posicionamiento indebido por las consideraciones que enseguida se exponen.

---

[23] SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.
[24] Jurisprudencia de la *Sala Superior* 2/2023, de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA***.
[25] SUP-REP-73/2019.

El planteamiento del *promovente*, se centra en acusar una estrategia sistemática de posicionamiento a través de las publicaciones difundidas por el propio *acusado* en *Facebook,* que, a su decir, constituye llamados a votar por este último, lo que configura, a su juicio, una forma equivalente de realizar actos anticipados.

No obstante, aun y cuando se advierte las expresiones:

1. "Ahora sí que el que respira, aspira"
2. "Pues sí, nos gustaría, ¿Por qué no? Claro que sí, todo político sueña con gobernar su estado".
3. "Ya listos y puestos para la ruta y esperar los tiempos políticos"

Como quedó precisado en el estudio de la conducta anterior, no es posible advertir mayores elementos que refieran difusión de una opción política, plataforma electoral, actos proselitistas, promoción de voto o referencia al proceso electoral, así como tampoco una finalidad de posicionamiento electoral o un llamado al voto, ni de forma expresa, ni por equivalentes funcionales.

De ahí, que no es posible considerar dichas expresiones como un parámetro de equivalencia a "vota por mí", "apoya a/al…", "elige a…", o bien, que se incite a la promoción de una plataforma electoral.

Por lo que no resulta necesario el análisis de los elementos que configuran la conducta de actos anticipados o posicionamientos atribuidos al *acusado* ***ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA.***

Por las razones anteriores, se determina **INEXISTENTE** el supuesto posicionamiento adelantado de la imagen del **C. ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA.**

De igual forma, se declara **INEXISTENTE** que la **C. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO**, aprovechando el cargo que ostenta en el partido, realizó diversas publicaciones en Facebook en las que aparece el acusado, actos consistentes en privilegios, favoritismo, nepotismo e influyentismo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso a. y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de las violaciones y las infracciones objeto de la queja, presentada por el **C. EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ**, en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución por **setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"

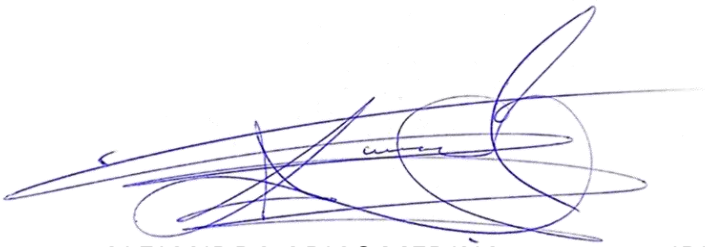

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA